

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-235
Auto Interlocutorio No. 1103

se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, que ha formulado el señor **IVÁN AUGUSTO MUÑOZ** a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO GIRALDO RÍOS** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

No se aportó la promesa de contrato que se pretende resolver.

Tanto de los hechos de la demanda como de los anexos se desprende que la promesa de venta suscrita por los señores **IVÁN AUGUSTO MUÑOZ Y DIEGO GIRALDO RÍOS** tuvo vigencia hasta la fecha en que se otorgó la escritura Pública de compraventa; en consecuencia deberá manifestar si lo pretendido efectivamente es la resolución de la promesa o del contrato.

En las pretensiones se solicita que se declare la **NULIDAD** de la escritura pública # 653 otorgado en la notaría QUINTA de Manizales, deberá entonces conforme al artículo 1540 del Código civil si es nulidad relativa o absoluta y los fundamentos para ello.

El poder allegado se da para demandar resolución de contrato pero no se indica frente a quien, contrariando o normado por el artículo 74 del CGP que dice: *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

Del folio de matrícula inmobiliaria en su anotación 11 aparece compraventa por parte de la señora **CASTAÑO HURTADO YESIKA PAOLA**, por lo que se deberá entonces aclarar dicha situación.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, que ha formulado el señor **IVÁN AUGUSTO MUÑOZ** a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO GIRALDO RÍOS** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA PATRICIA ALZATE TORO, como apoderada principal y al DR CAMILO ALFONSO DELGADO DÍAZ, como apoderado suplente para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b24360222ae39db86c47233bb431c5d0b75f0362578f6f58545c935c3468c56**

Documento generado en 12/07/2022 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>